



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, seis (6) de noviembre de dos mil catorce (2014).

Radicación: No. 2013 - 0428
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JULIA LOZANO DE SALAS
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE IBAGUÉ

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para efecto de resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra el auto calendarado siete (7) de octubre del presente año, mediante el cual se resolvió no aceptar la excusa presentada por la Dra. VONNE JHOVANNA RODRIGUEZ GARCIA, y como consecuencia de ello se impuso multa consistente en dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Argumenta la recurrente que dentro de los tres días otorgados por la Ley radicó la correspondiente justificación exponiendo las razones por las cuales no había podido asistir a la audiencia programada por este Despacho el pasado cinco (5) de septiembre del presente año, la cual afirma constituyen fuerza mayor, pues en el desplazamiento de su oficina – Alcaldía de Ibagué a los Juzgados Administrativos con el fin de asistir a la audiencia programada dentro del presente proceso, exactamente en la Avenida Ambala con Calle 33, a eso de las 9.40 a.m. tuvo un accidente de tránsito que le impidió llegar a la diligencia.

Asegura que aunque no tiene pruebas que respalden dichas afirmaciones, la narración de los hechos corresponde solo a la verdad y nada más que la realidad de lo ocurrido en la realidad; y que esta presta a aclarar cualquier duda o inquietud del Despacho al respecto.

Solicita, que de conformidad con el principio constitucional de buena fe respecto a las actuaciones de los particulares, se le tenga en cuenta las explicaciones rendida por ella respecto de los motivos de no comparecencia a la audiencia inicial, toda vez, que su inasistencia se debió a causas extrañas no imputables a su actuar, lo cual constituye fuerza mayor.

Al escrito contentivo del recurso de reposición se le imprimió el trámite consagrado en el artículo 110 y 319 del Código General de Proceso, según constancia secretarial vista a folio 18 del expediente. Dentro del término de traslado guardaron silencio. No obstante una



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

vez vencido dicho término, se recepcionó memorial de la Dra. Ivonne Jhovanna Rodríguez García aportando declaración extra juicio rendida por el señor DAVID RICARDO RODRIGUEZ PAEZ ante el Notario Segundo del Circulo de Ibagué¹.

Para resolver se considera:

La apoderada del Municipio de Ibagué estando dentro del término interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha siete (7) de octubre del presente año, en el cual se resolvió:

PRIMERO. No aceptar la excusa presentada por la Dra. IVONNE JHOVANNA RODRIGUEZ GARCIA, toda vez, que no se cumplió con los supuestos consagrados en la norma citada

SEGUNDA: IMPONER multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la doctore IVONNE JHOVANNA RODRIGUEZ GARCIA, identificada con C.C. 28.554.626, quien puede ser ubicada en el Palacio Municipal, calle 9 No. 2-59 Oficina 308 de ésta ciudad...."

De conformidad con lo dispuesto en el artículo inciso 4 del numeral 3 del artículo 180 del CPACA "(...)... En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta adoptara las medidas pertinentes."

De acuerdo a lo anterior, resulta viable concluir que el recurso interpuesto es procedente, toda vez, que la decisión controvertida consiste en el auto que resolvió sobre la justificación presentada, la cual por virtud de la norma transcrita no es susceptible de recurso de apelación.

A juicio del recurrente, el accidente de tránsito que tuvo lugar coincidentalmente el mismo día y hora en que se realizó la audiencia inicial dentro del presente proceso, constituyen fuerza mayor, pues considera que su inasistencia se debió a causas extrañas no imputables a su actuar, y por ende, no configuran incumplimiento.

Además sostiene, que en aquellos eventos en que el apoderado no pueda asistir por razones de fuerza mayor o caso fortuito, es deber de los jueces humanizar el proceso y buscar la verdad verdadera.-

De entrada el Despacho advierte que la decisión recurrida no se repondrá, por las siguientes razones:

¹ Ver folio 19, 20



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011², que la asistencia de los apoderados es obligatoria, y que en caso de inasistencia del apoderado sin justa causa se producen las consecuencias indicadas en dicha disposición. No obstante lo anterior, el legislador previó la posibilidad de que se pudiera justificar la inasistencia, ya sea antes de realizar la audiencia, o después de celebrarse, para lo cual exige en uno u otro evento que se presente una excusa que este soportada por prueba sumaria de una justa causa.

Resulta apropiado señalar, que la prueba sumaria es aquella que no ha sido controvertida ni discutida al interior de un proceso, y su finalidad primordial es la de acreditar la existencia de un hecho, es decir, da plena certeza de la ocurrencia del hecho alegado.³

Entonces, y de acuerdo con la definición de prueba sumaria es dable suponer que no cualquier disculpa tiene la entidad suficiente para exonerar de las consecuencias pecuniarias a la apoderado que no asista a la audiencia inicial, sino que excusa que se presente debe estar justificada en fuerza mayor o caso fortuito, y la misma debe estar respaldada en prueba sumaria que acredite la existencia del hecho.

En este orden de ideas, tenemos que la Ley prevé determinada formalidad para aceptar las excusas presentadas.

Descendiendo al caso objeto de estudio, como bien se ha señalado en precedencia la Dra. Ivonne Jhovanna Rodríguez García, esgrime como fundamento de su inasistencia el hecho que viniendo para los Juzgados Administrativos, sufrió un accidente de tránsito lo cual le impidió su comparecencia a la audiencia inicial. Al respecto se debe de decir, que el principio de buena fe obliga a las autoridades públicas y a la misma ley, a que presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares, y obliga a que tanto autoridades públicas como los particulares actúen de buena fe. es en virtud de este principio y aras de salvaguardar el debido proceso, y el principio de igualdad, que el legislador estableció los requisitos para que el Juez pudiese valorar y aceptar las excusas presentada, de ahí la necesidad de aportar la prueba siquiera sumaria de los hechos aducidos.

² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

³ S C-523 de 2009 "Aunque la legislación colombiana no define lo que debe entenderse por prueba sumaria, su noción ha sido precisada por la doctrina y la jurisprudencia nacionales. Así, para Antonio Rocha Alviró, la prueba sumaria es aquella que aún no ha sido controvertida por aquel a quien puede perjudicar, y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la prueba sumaria es plena prueba, lo que quiere decir que debe reunir las mismas condiciones de fondo de cualquier prueba, que sea pertinente o conducente, esto es, que sea la adecuada para demostrar un hecho o un acto jurídico concretos. En ese sentido la doctrina ha sido uniforme en señalar que la prueba sumaria suministra al juez la certeza del hecho que se quiere establecer en idénticas condiciones que lo hace la plena prueba, con la diferencia que la prueba sumaria no ha sido sometida a contradicción, ni conocimiento o confrontación por la parte contra quien se quiere hacer valer."



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ahora bien, en lo que respecta a la declaración extra juicio rendida por el señor DAVID RODRIGUEZ PAEZ ante el Notario Segundo del Circulo de Ibagué el pasado 23 de octubre de 2014, en primer lugar es menester señalar que la misma se allegó una vez venció el termino de traslado del recurso de reposición, es decir por fuera del termino; no obstante lo anterior y en aras de salvaguardar el derecho de defensa de la recurrente es pertinente señalar que dicho documento no tiene la entidad suficiente para acreditar la ocurrencia de los hechos, pues de la misma claramente se desprende que no estuvo presente en el lugar de los hechos, y que solo tuvo conocimiento por una llamada que le hiciera la Dra. Ivonne Jhovanna Rodríguez García.

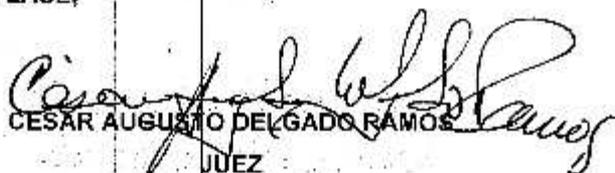
Por estas razones, no se accederá a lo solicitado por el recurrente y no se repondrá la providencia recurrida, pues la excusa presentada no cumple con los requisitos establecidos en la norma, y por tanto, no brinda la certeza de la ocurrencia de los hechos.

Por lo antes expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto del siete (7) de octubre de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ